



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por parte del demandante, efectivizar la notificación a la parte pasiva.

Notificación de requerimiento: 27 de enero del 2023

Treinta (30) días para cumplir la carga art. 317 C.G.P.: 30 y 31 de enero, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 de febrero, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 de marzo de 2023.

Días inhábiles 28, 29 de enero, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25, 26 de febrero, 4 y 5 de marzo de 2023.

En la fecha, 20 de marzo de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2022-00099-00**
DEMANDANTE : **JOSE FERNANDO GIRALDO OROZCO**
DEMANDADO : **ANDRES FELIPE LLANO GUTIERREZ**

Auto I. # 241-2023

Dentro del proceso anteriormente referenciado, se tiene que mediante auto del 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago y a la par, se dispuso notificar personalmente a la parte demandada, de conformidad con el art. 291 del C.G.P. (anexo 3). Posteriormente, con auto del 30 de junio de 2022, se requirió a la parte ejecutante, para que allegará las constancias necesarias de la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P. (anexo 7); continuando, en auto del 16 de agosto del mismo año, no accedió al emplazamiento y nuevamente se requirió para agotar la actuación de notificación (anexo 9).

Misma situación que se evidencia con autos del 8 y 29 de septiembre de 2022 (anexo 11 y 14 respect.), 24 de octubre de 2022 (anexo 16) y finalmente, con auto del 26 de enero de los corridos se volvió a requerir a la parte convocante, para que notificará al ejecutado, “*al correo electrónico tania@gmail.com o a la dirección física CRA. 23# 24-20 DE MANIZALES a su elección*”; actos que fueron advertidos con la disposición del art. 317 del C.G.P. (anexo 22).

El término para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal del despacho, se surtió en la forma indicada por la secretaria, sin que se consumará la relación jurídico procesal.

Dentro del término legal, la parte actora no allegó constancia de haber cumplido con el requerimiento del despacho, efectuada el pasado 26 de enero de 2023, la cual motiva la presente providencia.

Bajo tal panorama, es preciso recordar que el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., establece que “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente ejecución, al no haberse cumplido por la parte demandante con su carga procesal de notificar al demandado, pues se cumplen a cabalidad los supuestos fácticos contemplados en el art. 317 del C.G.P.



No hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no fueron decretadas. Tampoco se efectuará condena en costas, toda vez que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- Terminar por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo, promovido por el señor José Fernando Giraldo Orozco en contra del señor Andrés Felipe Llano Gutiérrez, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no fueron decretadas. Tampoco se efectuará condena en costas, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese las diligencias previas las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05c216395ede32806745c1bbd02eb648f5b51c6994e7f28d2f45cb61b8c2d16**

Documento generado en 13/04/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>